HONORABLE ASAMBLEA:

A las **Comisiones Unidas de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente**, le fue turnado en fecha **27 de septiembre del 2010,** para su estudio y dictamen, el expediente número 6500/LXXII, mismo que contiene escrito signado por el C. Diputado Homar Almaguer Salazar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, mediante el cual presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley para el Manejo y Tratamiento de Arbolado Urbano en el Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES:

Señala el promovente, que en el Estado de Nuevo León existe una diversidad de problemas asociados a la insuficiente planeación en la plantación de árboles.

Advierte que la problemática inicia cuando no se toma a consideración los hábitos de crecimiento de la especie a plantar y las condiciones del sitio de plantación con respecto al equipamiento urbano, infraestructura aérea y subterránea.

Afirma que como resultado de lo anterior, existen árboles con más de 20 grados de inclinación que corren el riesgo de desplomarse, con raíces agresivas que levantan planchas de concreto y muros, árboles que presentan ramas débilmente unidas, plagadas, con exceso de peso, que obstruyen señalamientos, pasos peatonales y vehiculares, entre muchos otros y que en algunos casos estos árboles constituyen ya un problema e incluso un riesgo para la población, lo que ha conducido a que se recurra a la poda o al derribo del árbol y en menor medida al trasplante.

Expresa de que pesar de que la legislación ambiental del Estado, para ejecutar actividades relacionadas con la poda y el derribo de árboles, requiere previamente

de la autorización correspondiente, bajo la normatividad vigente. No se ha logrado evitar el maltrato del arbolado urbano, dentro del Estado.

Alude que por tanto, el arbolado urbano es víctima de podas inmoderadas y derribos injustificados, que carecen de especificaciones técnicas, que se realizan en muchas ocasiones de manera clandestina, atribuibles al desconocimiento, a la negligencia social e institucional, así como a la gran demanda de servicios públicos relacionados con la infraestructura urbana, tales como líneas de conducción aérea y subterránea, luminarias, señalamientos de tránsito, entre muchas otras que interfieren con el desarrollo y crecimiento de los árboles.

Manifiesta que en este sentido es necesario la aplicación de un ordenamiento, que establezca los requisitos técnicos, las condiciones y requerimientos necesarios para ejecutar el manejo y tratamiento del arbolado urbano en el Estado, con normatividad de observancia obligatoria para las autoridades, empresas privadas y públicas y los particulares, que reconozca los diversos e importantes beneficios que el arbolado, ejerce sobre la vida cotidiana de los habitantes del Estado.

Precisa que hasta el día de hoy, la mayoría de los trabajos de poda y derribo de árboles urbanos, surgen por petición de la ciudadanía, y que en la presente propuesta, se contempla que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado y la autoridad municipal correspondiente formulen, impartan y organicen con las instituciones especializadas, en su caso, programas de capacitación para el correcto manejo y tratamiento del arbolado urbano. Impulsando con esto una nueva fuente de empleo y autoempleo formal, a través del desarrollo de las capacidades y conocimientos propios de los nuevoleoneses, para acceder al mercado laboral, sin comprometer el patrimonio de las generaciones futuras.

Señala que aunado a lo anterior, se contempla una política de estímulos fiscales, en la deducibilidad de pagos a favor del Estado por la atención que el particular o

empresa realice en beneficio del arbolado urbano. Promoviendo la optimización de la cultura para la conservación del ambiente y recursos naturales.

Ahora bien, con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del escrito ya citado y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos las Comisiones permanente que sustentan el presente dictamen, consignamos ante este Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La competencia que le resulta a estas Comisiones Unidas de Desarrollo Sustentable y de Medio Ambiente para conocer de la solicitud que nos ocupa, se encuentra fundamentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en lo consagrado en los artículos 37 y 39, fracciones VII, inciso a), y XII, inciso b) y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, es indispensable sostener, que todos los temas relacionados con el medio ambiente deben siempre de tratarse desde la óptica del crecimiento demográfico, condiciones económicas, políticas, sociales y culturales, lo anterior, a fin de que sea valorado en su justa dimensión, su origen, evolución, manera de afrontar y resolver dicha problemática; para poder mejorar la calidad de vida de la sociedad, procurando la preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento equitativo de los recursos naturales, a manera de alcanzar un desarrollo sustentable de las presente y futuras generaciones.

A manera de reforzar lo anterior, basta con señalar que el segundo párrafo del

artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo, y que los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su uso y explotación; a proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

Hoy en día, la mayoría de los problemas ambientales son el fruto del desarrollo industrial, crecimiento demográfico y el avance de la mancha urbana. La destrucción de los recursos naturales por la mano depredadora del ser humano y otras causas, han motivado a los investigadores, asociaciones civiles y legisladores a proponer una legislación congruente con las exigencias de nuestro momento histórico, para hacerle frente a los graves problemas ambientales que está padeciendo el Estado de Nuevo León, por lo que es necesario plasmar en la ley la necesidad de una labor concurrente de los sectores públicos, social y privado, ante las notables amenazas que últimamente se están desarrollando en contra de los árboles urbanos de nuestra Entidad.

Es importante destacar, que los árboles son elementos configuradores de la fisonomía de las ciudades y forman parte integral del medio ambiente urbano, ornamentando las calles y plazas. Además mejoran la estética y actúan como elementos intermedios al acercar la escala de las edificaciones a la escala humana.

Pero ese arbolado no es tan sólo un espectador con funciones meramente estéticas, sino que además proporciona numerosos beneficios ambientales, económicos y sociales. En áreas urbanas los árboles actúan como barreras contra el viento y el ruido, atrapan las partículas de polvo, reducen la contaminación, producen oxígeno y

actúan como reguladores térmicos.

Los árboles son parte importante de la infraestructura de las ciudades y al igual que los edificios públicos, calles o áreas recreativas; son un patrimonio importante que requiere cuidados y mantenimiento.

Por lo anterior resulta importante que por parte de estas Comisiones Unidas de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente se especifique el papel tan importante que juegan los árboles urbanos en nuestra sociedad.

En relación con la atmósfera urbana, los árboles actúan como reguladores de la temperatura aportando beneficios climáticos, limpiando el aire, absorbiendo el dióxido de sulfuro y otros contaminantes y componentes de la lluvia ácida. Por otra parte los árboles bien estructurados previenen la erosión estabilizando el suelo, y reduciendo los efectos de las tormentas de lluvia ya que sus copas interceptan y evaporan el agua antes de que llegue al suelo. Así mismo hay que resaltar que los árboles protegen las fuentes de agua y suelo ya que si éstos se encuentran sanos pueden reducir la contaminación de riachuelos y otros lugares de recogida de agua.

Ahora bien la plantación de árboles se ha vuelto una actividad común en nuestro Estado, cada día vemos que se están plantando más árboles pero muchas veces lejos de beneficiar perjudica, ya que un alto porcentaje de éstos, no son nativos del Estado, y los mismos, provocan una serie de problemas tanto para el medio ambiente como para los habitantes de nuestra entidad; es por lo anterior que en el presente ordenamiento se promueve la siembra de árboles nativos de la entidad.

Por otra parte, se puede observar que la mayoría de los arboles urbanos frecuentemente son víctimas de podas y derribos inmoderados logrando con esto que los árboles urbanos no vuelvan a desarrollarse de acuerdo a su crecimiento

natural. Es por lo anterior que resulta importante legislar sobre el tema de arbolado urbano ya que de esta forma se reglamentará la conducta humana para tratar de ir acabando con este tipo de prácticas que nos han llevado al deterioro de nuestro medio ambiente.

Así mismo, la importancia de tal regulación se apoya en los innumerables beneficios que el ser humano recibe del arbolado urbano, y por lo anterior resulta urgente la eliminación de toda práctica nociva que atente contra el desarrollo de los árboles, ya que de esta forma se logrará el reconocimiento y bienestar mediante el desarrollo de nuestras acciones y la medición de las consecuencias de las mismas.

Hay que recordar que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, define en su artículo 3, la palabra “ambiente” como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”. Así mismo, dicho ordenamiento obliga a las Entidades Federativas a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente en bienes y zonas de la jurisdicción estatal.

En esa tesitura, hay que advertir que el Estado de Nuevo León no cuenta con la normativa que salvaguarde el arbolado urbano y por ello es necesario legislar sobre la materia, logrando con lo anterior reducir todo tipo de práctica que deteriore el arbolado urbano.

Apegado a lo anterior en fecha 18 de febrero y 3 de marzo del año en curso, las Comisiones Unidas de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente acordaron realizar tres mesas temáticas, mismas que se efectuaron los días 25 de marzo, 08 de abril y 06 de mayo, con la finalidad de discutir y analizar de manera especializada la iniciativa de Ley para el Manejo y Tratamiento de Arbolado Urbano en el Estado de

Nuevo León, destacando la participación de los integrantes de esta Legislatura, asesores de los distintos Grupos Legislativos, Instituciones Educativas, Asociaciones y Organizaciones Protectoras del Medio Ambiente, representantes de los 51 Municipios del Estado, así como diversas Dependencias Federales y Estatales vinculadas con el tema en estudio.

Ahora bien, gracias al esfuerzo de todos los actores que participaron en dichas mesas temáticas se logró llegar a consensos estableciendo modificaciones a la iniciativa de mérito, consiguiendo con lo anterior la realización de un marco normativo que ayudará a proteger y salvaguardar el medio ambiente, advirtiendo que las modificaciones antes señaladas encuentran su fundamento en el numeral 109 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Legislativo Estatal.

Es importante establecer que la presente iniciativa tiene como objeto la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Nuevo León, a fin de lograr un equilibrio ecológico para el sano desarrollo de los habitantes de la Entidad, logrando con lo anterior dar cumplimiento a lo expuesto por las leyes federales de la materia; en ese sentido se ha optado por cambiarle la denominación de la Ley, con el objeto de darle un título más adecuado al contenido de sus disposiciones.

Es puntual señalar, que en el presente ordenamiento se establecen los mecanismos jurídicos más adecuados para lograr los propósitos antes descritos, en estricto apego y congruencia con las normas federales, obteniendo la satisfacción de los legítimos reclamos de la población en materia de protección al arbolado urbano.

En relación a la competencia, se definen dentro de los capítulos II, III y IV las atribuciones de las autoridades encargadas para la aplicación de la presente ley, así como los mecanismos de coordinación entre ellas, la participación de los sectores

social y privado y la promoción de la importancia de proteger el arbolado urbano.

Igualmente establecen las obligaciones de las personas físicas y morales, especificando los requisitos que se deben de cumplir para que se pueda llevar a cabo la poda y el derribo del arbolado urbano logrando con lo anterior que las autoridades competentes tengan un control sobre los trabajos que se realicen en materia de conservación y protección del mismo.

Por otra parte, y con la finalidad de preservar el medio ambiente, en dicho ordenamiento específicamente en el capítulo V, se establecen los supuestos en los que el arbolado urbano puede ser podado, derribado o trasplantado, logrando con esta medida evitar los derribes y desmoches desmedidos que carecen de sustento legal alguno y que causan un grave deterioro al medio ambiente como ya se señaló con anterioridad.

Con la finalidad de que haya personas plenamente capacitadas para realizar las podas y los derribos del arbolado urbano, se estipula un apartado especial en donde se obliga a toda persona que pretenda desempeñar este tipo de trabajos, a que cuente con una autorización certificada por la autoridad municipal correspondiente, generando con lo anterior un padrón de personas capacitadas para desarrollar este tipo de actividades tal y como se observa en el capítulo X del proyecto de Ley.

Como ya ha quedado señalado con anterioridad el presente proyecto de Ley tiene como finalidad conservar y proteger el arbolado urbano del Estado de Nuevo León, y con el fin de alcanzar este objetivo resulto necesario implementar dentro del capítulo IX, la obligación de restitución física o económica a toda persona que realice cualquier tipo de poda o derribo sin autorización emitida por la autoridad municipal, logrando con lo anterior una mayor salvaguarda del arbolado urbano.

Es importante que se contribuya a fomentar la protección y el cuidado del arbolado urbano y es por lo anterior que se establecen incentivos económicos a las personas que contribuyan a la protección y el cuidado del arbolado urbano, logrando con lo anterior crear conciencia en la población para que protejan el medio ambiente.

Un ordenamiento jurídico para que sea respetado debe estar previsto de la posibilidad de sancionar a las personas que violenten el mismo y es por lo anterior que en el presente dictamen en el capítulo XIV de la ley propuesta, se establece un apartado de los supuestos que son considerados como infracciones así como la sanción que se le impondría a toda persona que dañe el arbolado urbano sin una causa justificada logrando con ello la protección del mismo.

Por lo antes expuesto es que se considera fundamental que nuestro estado este a la vanguardia en materia de protección, cuidado y conservación del arbolado urbano ya que dicho ordenamiento contribuirá al mejoramiento del medio ambiente en la entidad y se fortalecerá la participación de la sociedad para preservar el mismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, fracción I, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 70, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y 39, fracciones VII, inciso c), y XII, inciso a), y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los que integramos estas Comisiones Unidas de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, estimamos la presente iniciativa como procedente, puesto que la misma constituye un marco jurídico adecuado a la finalidad que se persigue, como lo es la protección y conservación del arbolado urbano, y por lo anterior consideramos de suma importancia someter a la consideración del Pleno de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general, tienen por objetivo asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Nuevo León, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los nuevoleoneses.

Artículo 2.- Son objeto de esta Ley todos los árboles plantados o nacidos dentro de las Áreas Urbanas de los Municipios del Estado de Nuevo León, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Los árboles establecidos en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno, no estarán regulados por esta Ley.

Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquiera forma en la poda y derribo de los árboles urbanos y en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4.- Es obligación de los Municipios asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su territorio.

Artículo 5.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia en lo que no se oponga a la misma.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Árbol Patrimonial:** Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color, y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;

II. **Arbolado urbano o Árboles urbanos:** Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público.

III. **Arborizar:** Poblar de árboles un terreno;

IV. **Autoridad Municipal:** El Ayuntamiento, la o las unidades administrativas del Municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;

V. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;

VI. **Derribo:** Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;

VII. **Equipamiento urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

VIII. **Follaje:** Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;

IX. **Infraestructura aérea:** Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;

X. **Infraestructura subterránea:** Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;

XI. **Mulch:** Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;

XII. **Personal autorizado:** Personas que han recibido capacitación por parte de una institución acreditada;

XIII. **Plantación:** Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;

XIV. **Poda:** Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;

XV. **Poda excesiva:** Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;

XVI. **Raíz:** Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;

XVII. **Rama:** Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;

XVIII. **Restitución:** Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

XIX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; y

XX. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

I. La Secretaría, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley; y

II. El ayuntamiento, las dependencias y organismos municipales, que tengan atribuciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley o el Reglamento Municipal correspondiente.

Artículo 8.- La Secretaría y la Autoridad Municipal ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 9.- La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, le corresponden, las siguientes atribuciones:

I. En coordinación con las entidades estatales y federales competentes, los Municipios del Estado, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y la sociedad en general:

a) Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

b) Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

c) Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación protección del arbolado urbano; y

d) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, los Municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

II. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;

III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;

IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y

V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente:

I. Establecer en el reglamento municipal correspondiente las normas para la protección, cuidado y conservación del arbolado urbano, de acuerdo con esta Ley.

II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;

III. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas que presenten servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales correspondientes;

IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;

V. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley; y

VI. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;

VII. Celebrar acuerdos, convenios de coordinación y cooperación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

VIII. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles

urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;

XI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial Municipio correspondiente;

XII. Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil;

XIII. Apoyar dentro del ámbito de sus competencias mediante incentivos económicos a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

Para lo anterior, en los reglamentos municipales de la materia se deberá determinar en que podrán consistir dichos apoyos e incentivos, así como los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que pretendan recibirlos;

XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes; y

XV. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.

CAPÍTULO V
DE LA PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 11.- Toda persona, autorizada, antes de iniciar los trabajos de poda, deberá observar las condiciones en que se encuentra el árbol a podar, tomando en cuenta las características propias de la especie vegetal a la cual pertenece.

Artículo 12.- Las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son:

I. Para mejorar la condición sanitaria y estructural del árbol;

II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; o

III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

Artículo 13.- Toda persona autorizada, antes de iniciar los trabajos de derribo, deberá constatar que el árbol está causando algún daño o que representa algún riesgo, en los términos de la fracción III del artículo que antecede.

Artículo 14.- Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:

I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;

II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.

En este caso siempre que sea posible se deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;

III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas;

V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas;

VI. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o

VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

Artículo 15.- Toda persona autorizada, antes de iniciar los trabajos de trasplante, deberá observar las condiciones en que se encuentra el árbol, tomando en cuenta las características propias de la especie a la cual pertenece, así como las condiciones ambientales y físicas del lugar.

Artículo 16.- El trasplante de uno o más arboles urbanos se realizará cuando se trate de:

I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas;

II. Árboles patrimoniales, cuando medie solicitud de algún organismo gubernamental competente;

III. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley; o

IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II del artículo 14.

Artículo 17.- En todo trabajo de poda o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 18.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del

arbolado urbano, retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 19.- Los materiales y deshechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

CAPÍTULO VI
DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO O DE EMERGENCIA

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de riesgo:

I. Árboles urbanos que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; o

II. Árboles urbanos cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente.

Artículo 21.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de alto riesgo:

I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubique el árbol urbano existan conductores eléctricos de alta tensión;

II. Cuando los árboles urbanos se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras.

Artículo 22.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles urbanos que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes inmuebles o personas.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por la Autoridad Municipal correspondiente mediante aviso del interesado.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.

Artículo 23.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, la Autoridad Municipal contará con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes. El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

CAPÍTULO VII
DE LAS AUTORIZACIONES PARA OPERAR

Artículo 24.- Toda persona, que desee realizar trabajos de poda y derribo del arbolado urbano deberá de contar con la autorización oficial expedida por el Ayuntamiento o la unidad

administrativa que el Municipio haya designado para dar cumplimiento a la presente Ley

Artículo 25.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Estado, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 26.- La Autoridad Municipal correspondiente, podrá suspender las autorizaciones otorgadas cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento, o cuando no se cumplan los lineamientos establecidos en esta Ley, siguiendo el procedimiento ordinario señalado en su reglamentación correspondiente.

Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda y derribo del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:

I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;

II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; o

III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva.

Artículo 28.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la poda y derribo del arbolado urbano, las siguientes:

I. Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular;

II. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 29.- Las autorizaciones para la operación de la poda y derribo del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante la Autoridad Municipal correspondiente;

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley; o

III. Por realizar actividades prohibidas en esta Ley.

Artículo 30.- La suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de las autorizaciones, se dictará por la Autoridad Municipal correspondiente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan las pruebas de su intención y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su caso, en la reglamentación municipal correspondiente.

CAPÍTULO VIII
DEL DICTAMINADOR TÉCNICO

Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 32.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.

Artículo 33.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como servidor público.

Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente:

I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;

II. El motivo de la poda o derribo; y

III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

CAPÍTULO IX
DE LA RESTITUCIÓN

Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad Municipal, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles urbanos.

Artículo 36.- La Autoridad Municipal, establecerá un Catálogo para la Restitución, de las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del Municipio.

Artículo 37.- Será posible cumplir con la obligación a la restitución física, con especies no recomendadas por el dictaminador o la Autoridad Municipal, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución, cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de Autoridad Municipal que ordenó la restitución, analizando se cumpla con las características idóneas para el lugar previamente designado y genere el equilibrio ecológico necesario.

Artículo 38.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.

Artículo 39.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas; y

II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva.

Artículo 40.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Autoridad Municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva.

Para establecer el monto fijo para la restitución económica, se deberá observar la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 41.- Las restituciones económicas impuestas al particular, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

Artículo 42.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la conservación y mantenimiento del arbolado urbano.

CAPÍTULO X
DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 43.- La Secretaría llevará un Registro Estatal, con acceso al público, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia del arbolado urbano.

La Secretaría podrá convenir con los Municipios a fin de realizar con mayor eficacia el registro a que se refiere este Capítulo.

Los datos del Registro Estatal constituirán información pública de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 44.- Estarán incluidos en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Técnicos en Materia de Arbolado Urbano:

I. El personal capacitado y autorizado para realizar la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;

II. Las instituciones especializadas, encargadas de la capacitación para la adecuada poda, derribo y trasplante del arbolado urbano; y

III. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en

materia de arbolado urbano.

CAPÍTULO XI
DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 45.- La Secretaría en coordinación con las Autoridades Municipales y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;

II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y

III. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 46.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano; y

III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 47.- La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, con las siguientes acciones:

I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e

II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de cuidado, conservación y del arbolado urbano exitosas en el ámbito estatal y nacional.

CAPÍTULO XII
DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 48.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente**,** a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 51- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si la Autoridad Municipal considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

Artículo 52.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando comenta algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante la Autoridad Municipal correspondiente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que la situación no prosperase, hará valer de los medios de apremio para su pago, previo el desahogo del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 53.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

CAPÍTULO XIII
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 54.- Las Autoridades Municipales serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 55.- Los Municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El personal que realice las visitas de inspección deberá contar con identificación vigente que lo acredite como servidor público adscrito a la Autoridad Municipal, la cual debe contener el nombre de la persona acreditada como inspector, su fotografía reciente que permita identificar los rasgos fisionómicos del servidor público, fecha de expedición, vigencia y firma autógrafa del funcionario con atribuciones para expedir dicho documento; misma que deberá mostrar al visitado al inicio de la diligencia. De igual forma, el o los inspectores que lleven a cabo la diligencia, deberán encontrarse provistos de orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por el titular de la Dirección de Medio Ambiente o unidad administrativa del Municipio correspondiente, en la que se precisará la persona física o moral a quien se encuentra dirigida la orden de inspección, el domicilio en el que se practicará la diligencia, la vigencia del documento, el objeto y alcance de la visita de inspección, la zona o lugar a inspeccionarse, así como la designación de los servidores públicos que la practicarán, ya sea de forma conjunta o separada. Al visitado se le hará entrega, al inicio de la diligencia, copia con firma autógrafa de dicha orden de inspección y se le requerirá a quien entienda la diligencia, para que designe dos testigos que lo acompañarán en el desarrollo de la misma, en caso de negarse a designarlos lo podrán realizar en rebeldía los inspectores actuantes, y de no existir testigos en el lugar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

En el transcurso de la diligencia, se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones presenciados por los visitadores en el desarrollo de la diligencia, otorgándosele al visitado el uso de la palabra al final de la visita para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo también hacer uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de la inspección.

Al final de la diligencia, se recabarán en el acta circunstanciada las firmas de todos los que en ella intervinieron, en caso de que el visitado o los testigos se negaren a firmar, se asentará la razón correspondiente en el acta de referencia sin que ello afecte su validez.

Artículo 56.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado urbano, bienes muebles, inmuebles o personas, la Autoridad Municipal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el artículo siguiente, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita.

Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 57.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de

seguridad:

I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante;

II. Citatorios ante la autoridad competente;

III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta ley; y

IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la Dirección de Medio Ambiente o unidad administrativa encargada de dichas funciones del Municipio respectivo, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

Asimismo, la Autoridad Municipal otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos de su intención.

Artículo 58.- Una vez agotados los plazos a que hace referencia el artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, la Autoridad Municipal procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta ley; debiendo considerar para su imposición, las circunstancias previstas en el artículo 64.

CAPÍTULO XIV
DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59.- Se prohíbe en las Áreas Urbanas destinadas al uso público la siembra, plantado o trasplante de árboles que no sean nativos de la región o los demás que no resistan las bajas temperaturas inferiores a cero grados centígrados que ocasionalmente se presenten en el territorio del Estado.

Artículo 60.- Se prohíbe el derribo o poda excesiva de árboles urbanos, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o permitir maniobras de instalación de anuncios o atención de los ya instalados.

Artículo 61.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del artículo siguiente, cuando:

I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;

II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;

III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;

IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;

V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;

VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;

VII. Se degrade o se elimine parcial o totalmente zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano; y

VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales.

Artículo 62.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y

II. Si el infractor es un particular le serán aplicables, según las circunstancias, servicio comunitario hasta por 36 horas, imposición de multa o arresto administrativo hasta por 36 horas, para las cuales procederá la conmutación al arbitrio de la Autoridad Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Artículo 63.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las determinará la Autoridad Municipal correspondiente dentro del ámbito de su competencia en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de 10 a 300 veces de salario mínimo general vigente en el Estado, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II ó III del artículo 61, o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículos 59 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 50 a 2,000 veces de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 61 o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículo 60 de esta Ley; y

III. Asimismo, en los casos en que se amerite, a juicio de la Autoridad Municipal, podrán imponerse como sanción la clausura o suspensión temporal o definitiva, total o parcial, el decomiso de bienes, instrumentos, vehículos o herramientas y la amonestación o apercibimiento, cuando la falta sea menor.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

Artículo 64.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley la Autoridad Municipal, tomará a consideración en su caso:

I. El número de árboles afectados;

II. El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar;

III. La gravedad de la infracción considerando primordialmente los siguientes criterios:

a) El grado de afectación ocasionado al arbolado urbano;

b) La degradación al medio ambiente sufrida en el área correspondiente;

c) El tamaño del ejemplar afectado;

d) La especie y edad del árbol afectado;

e) El valor histórico, patrimonial, la rareza o singularidad del árbol afectado;

IV. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como, el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

V. La condición socioeconómica del infractor en los términos que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. El carácter de impremeditación, premeditación o reiteración de la acción u omisión infractora;

VII. El grado de participación e intervención en la preparación o realización de la infracción;

VIII. Si la causa de la infracción es por omisión o incumplimiento de alguna orden de autoridad competente;

IX. Si el infractor o infractores obtuvieron algún beneficio al cometer las infracciones;

X. Si la infracción se realizó a título personal, o a nombre o bajo la representación de alguna persona moral; y

XI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente. Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción.

Artículo 65.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

Artículo 66.- Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XV
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 67.- El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en el que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Artículo 68.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito y deberá contener:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera, así como los domicilios que señalen para recibir notificaciones;

III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;

V. Los agravios que se le causen;

VI. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación de procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona.

Artículo 69.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, para que acuerde en el término de cinco días hábiles sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

Artículo 70.- En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en los términos y condiciones que se señalen en la misma resolución.

Artículo 71.- La interposición del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se admita el recurso;

III. No se cause perjuicio al interés público;

IV. Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación;

V. No se trate de infractor reincidente; y

VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Se considera que se causa perjuicio al interés público, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión, y en caso de concederla, fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este artículo; la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

Artículo 72.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Artículo 73.- Ponen fin al Recurso de Inconformidad:

I. La improcedencia;

II. El sobreseimiento;

III. La resolución del mismo;

IV. La caducidad;

V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes; y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

Artículo 74.- El Recurso de Inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera del plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, no obstante la previa prevención de ley; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 75.- Se desechará por improcedente el Recurso de Inconformidad, cuando:

I. Se interponga contra actos que sean materia de otro Recurso y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. El o los actos afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. El o los actos se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El o los actos sean consentidos expresamente; y

V. Se esté tramitando ante los Tribunales algún medio de defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Artículo 76.- Será sobreseído el Recurso de Inconformidad, cuando:

I. El promovente se desista expresamente del Recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 77.- La autoridad encargada de resolver el Recurso de Inconformidad, podrá:

I. Desecharla por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 78.- La Autoridad Municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

Para todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTICULO SEGUNDO.- En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, los Ayuntamientos expedirán la reglamentación correspondiente y el Catálogo Municipal para la Restitución, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los permisos y autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Presidente:

DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ

SECRETARIO:

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

VOCAL:

DIP. DOMINGO RÍOS GUTIÉRREZ

VOCAL:

DIP. ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ OLIVARES

VOCAL:

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

VOCAL:

DIP. GUILLERMO ELÍAS ESTRADA

VOCAL:

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

VOCAL:

DIP. VICTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

VOCAL:

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Presidente:

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

VICEPRESIDENTE:

DIP. GUILLERMO ELÍAS ESTRADA GARZA

SECRETARIO:

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

VOCAL:

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

VOCAL:	**VOCAL:**
DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA	DIP. BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ RODRÍGUEZ
VOCAL:	**VOCAL:**
DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO	DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO
VOCAL:	**VOCAL:**
DIP. JOVITA MORÍN FLORES	DIP. MARÍA DE LOS ANGELES HERRERA GARCÍA